



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Los abajo firmantes, integrantes del Jurado del Concurso N° 27 para cubrir la vacante de Fiscal Federal de la ciudad de Corrientes, Dres. Germán R. Wiens Pinto; Jorge Eduardo Auat; Carlos Ernst; Rodolfo Marcelo Molina y Rubén González Glariá, resuelven, respecto a las impugnaciones deducidas por los postulantes **Oscar Ramón López** y **José Ignacio Candiotti** al dictamen final oportunamente suscripto.

Impugnación deducida por el postulante Oscar Ramón López:

1) Como primera cuestión debemos señalar que el expediente entregado al Sr. López no difiere en nada del entregado al resto de los postulantes. Todos tuvieron fotocopias del mismo expediente.

2) No es cierto que el trabajo consistía únicamente en un requerimiento de elevación a juicio, el Dr. Auat en la oportunidad explicó que se trataba del dictamen del fiscal con motivo de la vista ordenada conforme al art. 346 del CPPN. Es decir no les estaba vedado formular los planteos que estimaren correspondían.

3) El impugnante manifiesta que el expediente era largo y demandó muchas horas leerlo, sin embargo de acuerdo a la constancia de la propia prueba escrita, ésta fue entregada dos horas antes de la finalización del plazo (el único postulante que entregó antes del tiempo previsto). En consecuencia, no puede alegar en su defensa falta de tiempo cuando no utilizó en su totalidad el que tenía a su disposición.

4) En los puntos III) y IV) de su escrito, el impugnante se queja de la evaluación dada al requerimiento (24 puntos), manifestando que acusó a uno de los imputados por la conducta incriminada en el Art. 11 inc. a) de la ley 23.737, por haber suministrado estupefacientes a la víctima menor de edad, en tanto que al otro coimputado, por complicidad primaria, aseverando que no atribuyó otro grado de responsabilidad penal al imputado que estuvo con ella en el hotel por considerar que el mismo no era responsable de su muerte, entendiendo que se trató de un accidente fatal debido a la ingesta voluntaria del estupefaciente.

Pese a ello, en el escrito de requerimiento presentado por el impugnante puede leerse en el punto V), "*Calificación Legal*", que los elementos de juicio incorporados a la causa, crean un cuadro probatorio suficientemente claro sobre los hechos objeto de la investigación, así como la responsabilidad penal conjunta de los procesados: Alejandro Gabriel y Jorge Augusto Jonathan por el delito previsto y reprimido por el art. 11 inc. a) de la ley 23.737, "**..el primero en el carácter de autor y el segundo en el carácter de cómplice primario por la muerte de María Fernanda**".



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Dice López en el Pto. IV: ***"Por ello no atribuí responsabilidad penal por la muerte de la misma"***.

La sola lectura del punto es demostrativa del déficit que adolece el análisis de la situación procesal de los imputados, sea desde el encuadre jurídico del hecho, donde confunde el tipo básico con la agravante respecto a la infracción a la ley 23.737, y por la muerte de la víctima, el mismo expresa que no atribuyó responsabilidad alguna cuando en realidad sí lo hace enrostrándole el hecho a Jonathan como cómplice primario sin resolver quien es el autor principal. Es decir, es cómplice de quién?

5) Respecto de sus quejas a la evaluación realizada de la prueba oral, debe notarse que el impugnante abordó el tema por elegido sin realizar citas doctrinarias o jurisprudenciales, ni mencionar antecedentes. Por lo demás, en su exposición se refirió a las agravantes, sin mencionar a que tipos básicos podían estar referidas las mismas. En cuanto a la pregunta realizada por el Dr. Marcelo Molina estuvo dirigida a saber el encuadre típico de la conducta ejemplificada, hipótesis que admitía dos respuestas posibles, a saber, tentativa de suministro gratuito o simple tenencia art. 14 1° parte. El impugnante contestó y así lo admite en el escrito impugnativo: "entrega a título gratuito con la agravante del 11 inc. a". La respuesta dada por el impugnante fue también errónea en tanto la pregunta formulada no involucraba la entrega (poner en manos de otro), sino el secuestro de la droga en una requisita previa.

6) En el punto VII) de su escrito impugna los puntajes por antecedentes de los concursantes Ferrini y Moro en orden a los puntos asignados a los mismos por especialidad funcional. La impugnación en este punto incurre en dos errores manifiestos. En primer lugar, el art. 23 no otorga hasta 10 puntos por especialización, como el impugnante afirma, sino hasta 20 puntos; diez puntos fue el máximo que otorgó el tribunal en concreto. Además no se asignaron puntos por especialización solamente para Ferrini y Moro, sino para todos aquellos concursantes a los que consideró en igualdad de situación, con lo cual tampoco resulta cierto que la especialización funcional haya beneficiado sólo a integrantes del Ministerio Público, ya que también benefició a Funcionarios y Magistrados del Poder Judicial de la Provincia.

7) En el punto VIII) y respecto a las pruebas de oposición orales y escritas de los mismos concursantes, manifiesta no conocerlas, solicitando en consecuencia una reconsideración y disminución de los puntajes asignados. Sin perjuicio de señalar la improcedencia de esta solicitud en el marco de lo dispuesto por el Art. 29 del reglamento de concurso, el tribunal entiende y ratifica que dichas pruebas están



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

clasificadas correctamente por cuanto cumplieron con los requisitos para la nota obtenida, las que por otra parte no fueron las más altas.

8) Con respecto al punto IX) de su escrito, el impugnante se refiere al planteamiento de incompetencia formulado por la postulante Moro, manifestando a continuación que “..entonces no realizó el trabajo encomendado por el jurado..”, afirmación en la que nuevamente (como ya se señaló con relación al punto II), es expresiva de su no acabada comprensión de la consigna dada por el tribunal para resolver la causa judicial entregada en ocasión de la prueba escrita.

9) En el punto X) el impugnante cuestiona la constitucionalidad del Art. 27 del Reglamento de Concursos, cuestionamiento que deviene extemporáneo, toda vez que al inscribirse admitió ser juzgado y evaluado conforme a tales normas.

10) Por lo demás deben ser rechazadas las expresiones relativas a parcialidad, favoritismo y espíritu de cuerpo, que a tal punto no existió que quién encabeza la terna no pertenece al Ministerio Público. La ubicación final del impugnante en el orden de méritos es consecuencia de sus bajos rendimientos en ambas pruebas de oposición, evaluación que no ha logrado conmovier con su escrito, a tenor de los errores y equivocaciones a que arriba se aludió puntualmente.

En definitiva y no dándose los supuestos del art. 29 del reglamento, corresponde desestimar la impugnación.

Impugnación deducida por el postulante José Ignacio Candiotti:

En primer lugar es oportuno destacar que sus antecedentes académicos ya han sido valorados en la etapa pertinente. Es decir, este jurado entiende que es improcedente la pretensión del impugnante de introducirlos como prueba de su capacitación, toda vez que ello constituiría una situación de privilegio respecto de los demás postulantes.

En segundo lugar y esto es liminar cualquier impugnación debe basarse en arbitrariedad manifiesta la que no se satisface con su enunciación como en causal, sino en rigor, cada uno de los agravios deben compadecerse con las razones que lo habilitan. Es decir, el acto impugnado debe adolecer de arbitrariedad y ésta debe surgir en modo inconcluso desde su propio análisis, esto es, que no pueda razonablemente sostener su conclusión.

En verdad, en el caso, lo que el impugnante interpreta como arbitrario –y esto surge de la propia presentación incluso- no es otra cosa que su disenso con la valoración del jurado. Simplemente una diferencia de criterio. No se advierte, un cuestionamiento que ponga en crisis la razonabilidad de la evaluación. Y esto es así por cuanto entre lo que el impugnante sostiene y lo que el jurado resolvió, de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ningún modo se puede argumentar que la resolución no sea una derivación razonada de su antecedente. Sin duda que la carga subjetiva que pone palmariamente el impugnante en la valoración de sus propios actos no es simétrica a la que objetivamente hace el jurado.

Al respecto nos parece importante hacer algunas consideraciones que tienen que ver con lo que se acaba de referir.

En efecto, la exposición oral en un concurso, más allá de todo el esfuerzo y la voluntad que se ponga, se valora también desde la propia impresión que causa en el jurado; las pautas de valoración no constituyen un baremo, sino parámetros en los que se va a realizar la evaluación. Los temas que se eligen son un desafío que debe sortearse no solo con ajustarse a esas pautas rígidas, sino también (y esto sea quizá lo más importante), desde la profundidad del análisis, lo que podría llevar una calificación sobresaliente. Lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa. El trabajo que acompaña como prueba sobre lo que versó su exposición – que según afirma pertenece al impugnante-, a nuestro juicio es inconducente para tal fin, toda vez que no necesariamente puede reflejar lo que en realidad aconteció en la oportunidad de la exposición oral. Es más, aún en el supuesto de que, lo dicho en el examen se haya correspondido en su totalidad con el trabajo de marras, el jurado no está obligado a calificar a este como sobresaliente como pretende el postulante.

En consecuencia, sin perjuicio de derecho legítimo del impugnante a disentir con este jurado, entendemos como ya se dijo antes, que lo único que se advierte en el caso en examen es una diferencia en la valoración, la que seguramente frustró una expectativa, pero que de la que no debemos dar cuenta. De modo entonces que, ratificamos la evaluación efectuada oportunamente, en el convencimiento de que la misma es el cabal reflejo de lo acontecido en el examen y que, además entendemos como suficientemente meritoria.

El Jurado no expresa opiniones críticas o peyorativas sobre la exposición del impugnante, pero no puede menos que señalar que hubo otras exposiciones de mayor rigor, precisión técnica y originalidad, lo que debe traducirse en los puntajes.

Por último, corresponde hacer referencia a que –como expresamente aclara el postulante en su presentación- la cuestión planteada deviene abstracta, por cuanto aún haciendo lugar a lo peticionado el mismo no podría acceder a la terna ya seleccionada. En tal sentido, nos vemos en la necesidad de señalar que precisamente, considerando las razones que motivaron la impugnación, este

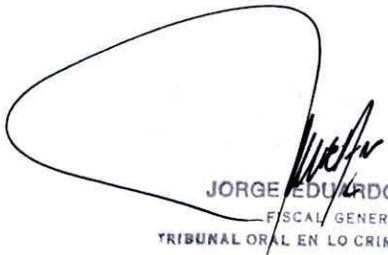


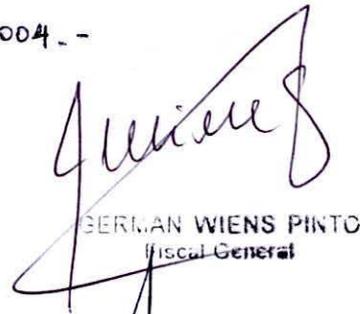
Ministerio Público
Procuración General de la Nación

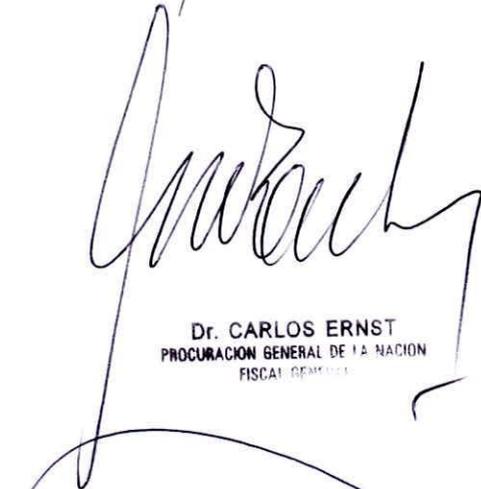
jurado, con el desgaste que ello implica, se vio obligado a resolver la cuestión planteada solamente fundado en razones de decoro y delicadeza.

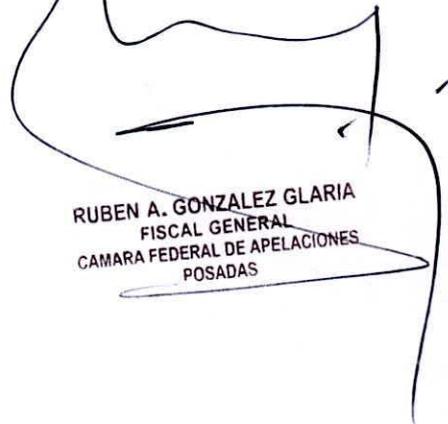
No dándose los supuestos del art.- 29 del Reglamento, corresponde desestimar la impugnación.

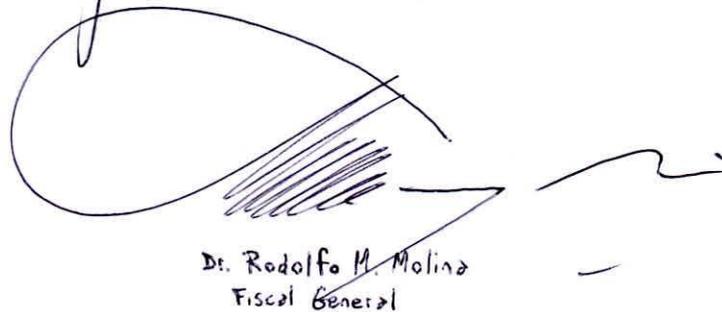
Buenos Aires, 22 de Diciembre de 2004.-


JORGE EDUARDO AUAY
FISCAL GENERAL
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL


GERMAN WIENS PINTO
Fiscal General


Dr. CARLOS ERNST
PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FISCAL GENERAL

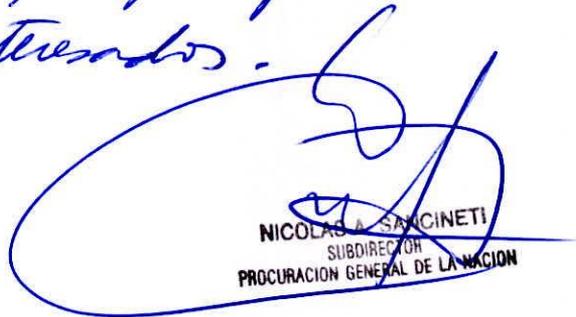

RUBEN A. GONZALEZ GLARIA
FISCAL GENERAL
CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
POSADAS


Dr. Rodolfo H. Molina
Fiscal General

Recibido en la oficina de concursos
Ministerio Público Fiscal
Hoy 29 / 12 / 04 a las 16⁰⁰ hs.


LEONARDO BOSCHIN
OFICIAL
PROCURACION GRAL DE LA NACION

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2004.-
Por recibida, téngase presente y
notifíquese a los interesados.


NICOLAS A. SANCINETI
SUBDIRECTOR
PROCURACION GENERAL DE LA NACION